RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "<PER_1> c/ <PER_2>, Personería Gremial N° XXXX (Resolución MTSS N° 441970 del 20/01/1970) a la Junta Electoral <PER_2> s/ Acción de amparo sindical (Ley 23551)" (Expte. N° 333/2026)» -SL- (Expte. N° 26724-2026**).

DE LOS QUE RESULTA:

El Dr. <PER_3>, invocando la representación de la parte actora, interpuso recurso de queja (CRU-00839800000127248-4) contra la sentencia interlocutoria laboral N° 368/26, dictada por la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que declaró inadmisible el recurso de casación promovido contra la sentencia interlocutoria N° 338/26.

En las págs. 1/2 de la presentación previamente individualizada agregó la carátula del recurso en análisis, en las sucesivas acompañó escritos, documentos y resoluciones del proceso (páginas 3/230) y, finalmente, incorporó el escrito titulado «*INTERPONE RECURSO DE QUEJA POR CASACIÓN DENEGADA*» (págs. 231/250).

En el punto I de ésta última presentación refirió a su objeto, en el II se detuvo en el análisis del cumplimiento de requisitos formales, en el III reseñó hechos de la causa, mientras que tituló su apartado ap. IV: «*FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN*». Allí, luego de individualizar agravios desarrollados al recurrir en instancia extraordinaria y de precisar fundamentos brindados por la Cámara al declararla inadmisible (págs.

244/247), precisó los argumentos recursivos (págs. 247 *in fine*/250).

Se preguntó si puede el mismo Tribunal que dictó sentencia adentrarse en las condiciones del fondo del recurso y valorar la arbitrariedad que la parte invoca para concederlo o no. Calificó de ilógico que los jueces que dictaron la sentencia impugnada la adviertan. Afirmó que la Cámara debe limitar su análisis a los requisitos formales, estándole vedado evaluar las consideraciones materia del recurso, siendo esa valoración sólo admisible en la órbita del Superior Tribunal que es quien, en definitiva, podrá determinar si hubo o no arbitrariedad. Excluyó de la posibilidad de análisis de la Cámara adentrarse en cuestiones sustanciales como los agravios. Fundó esta conclusión en que los camaristas insistirán en mantener su postura y, consecuentemente, no encontrarán arbitrariedad en sus votos. Citó doctrina.

Argumentó que ello es así muy en especial en el caso, pues se esgrimen cuestiones por completo carentes de sustento -violación de la sana crítica por violación de la ley-. Precisó que la vía del amparo fue negada por la incompetencia decretada, cuya improcedencia fue más que fundada y omitida en forma arbitraria por la alzada, lo que se exhibe palmariamente cuando se afirma que el art. 4 de la ley V-84 solo refiere *«a cualquier juez…civil y comercial»*. Invocó que se prescinde de que el juez *a quo* dispuso el archivo de la causa, no la remisión a un juez civil y comercial, y que incurre en autocontradicción al afirmar algo que la norma no

dice pues refiere a *«cualquier juez»* sin especificar la materia.

Cuestionó también que se esgrima una supuesta cosa juzgada de otro amparo similar pero distinto que no fue admitido. Detalló que ese otro amparo fue previo al presente y al rechazo del recurso ante la Junta Electoral <PER_2>, prematuro al no estar agotada la vía asociacional, y presentado por todas las listas con otro letrado y por distintos fundamentos. Invocó que al haber sido declarado inadmisible no hace cosa juzgada ni impide la presente vía del amparo, sin que guarde relación con la incompetencia aquí decretada.

Aseveró que la incompetencia en una acción de amparo constituye un acto de grave trascendencia que no puede paralizar la garantía constitucional (arts. 43 y 14 bis de la CN, art. 24 inc. 8 de la CPcial.). Esgrimió que la competencia rehusada resulta innegable y pone fin a la cuestión. Respecto del carácter definitivo del pronunciamiento sostuvo que el concepto depende más del efecto de la sentencia con relación al proceso que de su propio contenido. Citó jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia (SI N° 74/SCA/2011, SD N° 5/SROE/2017). Invocó además que la incompetencia resuelta es equiparable a un pronunciamiento definitivo por cuanto la vía sugerida, Ministerio de Trabajo de la Nación, resulta inexistente y de cumplimiento imposible. Insistió en que no se dispuso la remisión del expediente a otro Tribunal, sino que se decidió su archivo, lo que –dijo- impide la continuación del juicio y resulta definitivo.

Pidió que se haga lugar al recurso de queja y se declare la admisibilidad formal de la casación interpuesta por escrito ID 2332972. Requirió que se tenga presente que, si bien el comicio ya se realizó y está pendiente la nulidad planteada por ante la Junta Electoral, el presente amparo una vez resuelta la nulidad perseguida conllevará también la del comicio realizado con una lista, el escrutinio y proclamación, a consecuencia de las nulidades precedentes.

CONSIDERANDO:

I.- De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la casación (STJCh, SI N° 119/SRE/16; 86/SCCF/19, entre otras).

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13 y 10 y 103/SRE/17, entre otras).

II.- Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

Dicho esto, lo primero que se impone es advertir que la presentación en examen incumple con la exigencia del número de páginas. En efecto, el

escrito de queja no debe exceder del máximo de diez páginas permitido por la reglamentación (art. 4 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09), mientras que el recurso en examen cuenta exactamente con el doble de páginas permitidas, esto es veinte.

La regla es muy clara: «*El recurso de queja […] deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a diez páginas de veintiséis renglones, y con letra de tamaño legible (no menor de 12)*». Y, al respecto, nuestro máximo Tribunal Nacional, al interpretar su regla análoga, ha dicho: «*El art. 4° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 es bien claro en cuanto a que el escrito no debe exceder de diez "páginas" y no hojas*» (CSJN, 001121/2020/RH001; FALLO CAF 054521/2018/1/RH001; FALLO CAF 024729/2008/1/RH001; FALLO CSJ 003825/2015/RH001; Fallos: 339:1811; Fallos: 339:933).

El Ac. Plenario 3821/09 sistematizó los requisitos que hacen a la admisibilidad formal de los recursos extraordinarios contemplados en el código de rito y el de queja por su denegación, con el fin de establecer técnicas claras de elaboración, certeza en las pautas de admisión y homogeneidad en el examen.

Recordemos que el incumplimiento de este requisito no ha sido considerado determinante para el rechazo del recurso cuando el exceso en los límites máximos admitidos resultaba mínimo (STJCh, SI N° 85/SRE/15, 88/SRE/15 y 281/24, entre otras).

Sin embargo, en este caso en particular, la diferencia que duplica la extensión permitida, exige una solución distinta. Ello, pues consentir

que la quejosa pueda sortear la barrera de la admisibilidad con tan notoria falla, constituiría un acto de desigualdad manifiesto hacia todos aquellos justiciables que, utilizando una buena técnica recursiva, debieron realizar un mayor esfuerzo para cumplir con la norma y sintetizar su pedido en las páginas y renglones reglamentarios (STJCh, SI N° 228/20, N° 144/24, N° 445/25 entre muchas más).

Ello, máxime que esta limitante no puede considerarse un valladar flexible, que le permita al impugnante decidir cuando puede ajustar su recurso a la regla y cuando no, sino que debe estructurar el escrito de interposición del recurso extraordinario por el que opte conforme a la reglamentación vigente (STJCh, SI N° 445/25).

En el mismo sentido, la Corte Nacional a partir del dictado de la Acordada 4/2007, fuente normativa de nuestro acuerdo reglamentario, ha sido sumamente rigurosa en el cumplimiento de sus requisitos, rechazando los recursos que exceden la extensión permitida. Así, ha dicho «*si el recurso extraordinario no cumple con el articulo 1° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 en cuanto excede la cantidad de páginas permitidas, corresponde declararlo mal concedido*» (CSJN, Fallos: 344:81; FALLO CIV 065458/2013/1/RH001; FALLO CIV 070923/2013/2/RH001; FALLO C. 755. XLVIII. REX; FALLO P. 377. XLVIII. REX).

III.- Pero, además, la presentación en examen incumple con la exigencia de refutar en forma concreta y razonada los fundamentos dirimentes que tuvo en cuenta la Cámara para declarar la

inadmisibilidad de la casación (art. 6 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09). Es que, la quejosa no solo no identifica todos los argumentos en los que la alzada basó su decisión, sino que tampoco los critica.

Esto ocurre por ejemplo en cuanto la Cámara le señala que menciona *«diversas causales casatorias, ampliando las de la carátula en el objeto del escrito, además de que su fundamentación es conjunta, sin efectuar la crítica concreta y razonada para fundar separadamente cada una de ellas -art. 292 inc. a in fine-, conllevando ello a la promiscuidad de causales»* (ap. III, SI 368/26). La quejosa nada dice al respecto.

Idéntico déficit se advierte en cuanto la Cámara le señala que *«refiere al inciso a) del art. 291 pero no indica la doctrina provincial contraria a lo decidido, que debió aplicarse. Aduce una autocontradicción en la sentencia, pero no se ocupa de demostrarla, ni siquiera la desarrolla. Se limita a citar el inciso c), no brindando el fundamento del supuesto. El motivo casatorio de arbitrariedad, se encuentra diseminado en toda la exposición de la recurrente. Al tiempo de desarrollar el agravio titulado arbitrariedad, efectúa una referencia a la omisión de causales de recusación, que no se condice con los antecedentes del caso»* y le achaca mantener *«su opinión contraria a la decisión de segunda instancia, insistiendo en su interpretación referida a la inaplicabilidad de las vías impuestas por ley 23.551, derivado de la derogación de los decretos que cita, cuestionando incluso sólo la intervención de la autoridad de*

aplicación, sin fundamentar la queja respecto a los fundamentos expuestos en la sentencia impugnada, lo que impide el mínimo contralor de los fundamentos o supuestos motivos de casación». La quejosa no solo no identifica ninguna de esas muy precisas razones, sino que tampoco intenta refutarlas.

Por otra parte, en cuanto plantea que la Cámara excedió el análisis de admisibilidad que le compete, omite considerar las directrices señaladas por este Superior Tribunal de Justicia en el fallo «*<PER_4>*» (SI N° 26/88), consolidadas y reiteradas a lo largo del tiempo, las que puntualizan el deber de las Cámaras de examinar en forma precisa la reunión de los presupuestos y cargas de admisión del recurso de casación, con referencia expresa y circunstanciada al memorial que lo introduce, todo ello a fin de dictar una sentencia fundada en el marco de las facultades que pone a su cargo el art. 293 del CPCC.

Sumado a ello, afirma dogmáticamente que la Cámara incurrió en violación de la sana crítica y de la ley, pero no logra evidenciar tal extremo, en especial cuando su argumentación prescinde de toda referencia a las discusiones doctrinarias generadas con posterioridad al dictado del Decreto N° 342/2025 o a la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo posterior a esa fecha, y sus referencias a lo normado por el art. 4 de la ley V-84 no se condicen con lo dispuesto por el texto ordenado vigente.

Finalmente, las críticas que desarrolla no logran destruir las razones por las que la Cámara entendió que la decisión impugnada no es definitiva

ni equiparable a tal, mucho menos cuando ella misma informa que, celebrado el comicio, planteó su nulidad en la vía asociacional aún pendiente de resolución, circunstancia que pide se tenga presente (ver págs. 230 y 250, ap. V.1.c del escrito CRU-008398000000127248-4).

IV.- Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta contra la SI N° 368/26 de la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3, de la ley XIII-4, y la regla 11, Anexo del Acuerdo 3821/09 STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E

1°) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto mediante escrito digital CRU008398000000127248-4 contra la sentencia interlocutoria N° 368/26 de la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese, y oportunamente archívese.

Fdo. digitalmente el 17/06/2026 por Andrés GIACOMONE, Javier Gastón RAIDAN, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Mario Luis VIVAS, Silvia Alejandra BUSTOS y Camila Lucia BANFI SAAVEDRA.